



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0323/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0370, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pablo Mateo Reid y Santa Santana contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Mateo Reid y Santa Santana contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00074, de fecha 16 de marzo de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Esta decisión fue notificada a los recurrentes, los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana, a solicitud de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Acto núm. 2394/2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado mediante escrito depositado la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022). Dicho recurso fue remitido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dominican Garden Products, Inc., mediante el Acto núm. 84/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700 se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

16. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte a qua respondió el incidente de la parte empleadora al declarar inadmisibile la demanda por falta de derecho para actuar al examinar los elementos de la acción y determinar que Pablo Mateo Reid y Santa Santana, carecían de calidad para actuar en justicia, por lo que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte a qua no la perjudicó en su propio recurso, pues esta se encontraba compelida a examinar, previo a estatuir sobre el recurso, el incidente de inadmisibilidad por falta de calidad propuesto por la parte recurrida, el cual no se aislaba de la valoración realizada por los jueces del fondo y que, una vez ponderado trajo como consecuencia la inadmisibilidad de la acción en relación con los antes mencionados, por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por la recurrente, la corte a qua observó el orden lógico del proceso y procedió correctamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciándose al respecto sin exceder sus atribuciones, por lo que se rechaza este primer aspecto.

18. Al respecto, ya esta Tercera Sala se ha pronunciado sobre estas disposiciones al establecer que el indicado artículo 212 del Código de Trabajo, tiene por finalidad sustraer del derecho común el procedimiento a seguir para determinar los herederos de un trabajador fallecido, por corresponder esa facultad a los jueces apoderados de una acción laboral en la que haya estado involucrado el de-cujus o que tuvieren competencia para el conocimiento de las acciones de esa naturaleza que los herederos de éste tengan derecho a ejercer como consecuencia de su muerte, determinación ésta que se limita al ámbito laboral y que puede ser efectuada con la simple presentación de las actas del estado civil o documentos equivalentes, de acuerdo con la ley, todo lo que está cónsono con la simpleza y celeridad, que son elementos característicos del procedimiento laboral (Pie de página # 1: SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 12, 13 de marzo 2002. BJ. 1096).

19. Esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el hijo y la cónyuge del trabajador de-cujus eran a quienes correspondía hacer la reclamación de los daños materiales y morales, en virtud de lo establecido en la ley, y que a los padres solo le correspondía reclamar ante la ausencia de estos, lo que representa una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo sin evidencia de desnaturalización al haber utilizado, como fundamento de su razonamiento, las disposiciones del ordinal 2º, del artículo 82 de la citada norma ya que forma parte de la base legal que sustenta el régimen sucesorio particular en materia laboral a causa de la muerte de un trabajador; en consecuencia, la sentencia impugnada hizo una correcta aplicación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley sin evidencia del vicio denunciado, por lo que se rechaza este tercer aspecto.

20. En cuanto al segundo aspecto relativo a la determinación de que Pablo Mateo Reid no era el padre del finado, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta Corte de Casación que...tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio”; en la especie, esta Tercera Sala evidencia que la valoración de si Pablo Mateo Reid era realmente el padre del de-cujus era irrelevante para la suerte del proceso, pues, la acción respecto de este demandante, como determinaron los jueces del fondo, resulta ser inadmisibile por falta de calidad no obstante quedara establecido que este era el padre del de-cujus según lo referido previamente, razón por la que este segundo y último aspecto examinado es desestimado y, en efecto, se rechaza el recurso de casación principal (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana (recurrentes) argumentan lo siguiente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

En la especie, no cabe lugar a dudas de que estamos en presencia de violaciones incuestionables a los derechos fundamentales, violaciones éstas derivadas de la inobservancia a la regla de la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, y como resultado de la mala aplicación de la ley (...)

Es innegable que en la especie hay un daño que no está cubierto en la asistencia económica que consagra el artículo 82 del Código de Trabajo y que la empresa recurrida deberá reparar, por haber comprometido seria y peligrosamente su responsabilidad civil (...) Y es también innegable que los padres tienen calidad para demandar en daños y perjuicios por la muerte de un hijo cuando ella ocurre por la imprudencia, torpeza, negligencia, indiferencia y falta de humanidad del responsable de dicha muerte (...) Los padres tienen y deben siempre tener derecho a reclamar indemnización al causante de la muerte de un hijo, ya sea de modo directa o indirecta la participación de dicho causante (...)

Lo que ha establecido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, con la decisión que ahora es recurrida en revisión, en la página 23 numeral 19 es que: "Esta Tercera Sala advierte que la corte a qua determinó que el hijo, la cónyuge del trabajador de cujus eran a quienes correspondía hacer la reclamación de los daños materiales y morales, en virtud de lo establecido en la ley,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y que a los padres solo le correspondía reclamar ante la ausencia de estos, lo que representa una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Trabajo sin evidencia de desnaturalización al haber utilizado, como fundamento de su razonamiento, las disposiciones del ordinal 2, del artículo 82 de la citada norma ya que forma parte de la base legal que sustenta el régimen sucesorio particular en materia laboral a causa de la muerte de un trabajador;

La Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, confunde de manera grosera la asistencia económica contemplada en el artículo 82 del Código de Trabajo con una demanda en reparación por daños y perjuicios por la muerte de un ser querido. No es cierto que sólo los que tienen derecho a asistencia económica, tienen también derecho a reclamar indemnización en reparación de daños y perjuicios por la muerte de un ser querido. Es evidente que son dos cosas muy distintas, y, la que se reclama que es una indemnización por los daños morales sufridos por los padres de un joven de apenas 23 años que perdió la vida a causa de la torpeza e imprudencia de la parte aquí recurrida que era su empleador.

La indemnización reclamada por la parte aquí recurrente es un reclamo que se enmarca en los artículos 1382 y siguientes del Código Civil el cual le es supletorio al Código de Trabajo (...)

Esta manera de proceder de la Suprema Corte de Justicia, ha ocasionado graves agravios a la parte aquí recurrente, porque la ha dejado en total desamparo ante el daño sufrido por la muerte a destiempo y por la negligencia y desidia de la parte recurrida, lo que constituye una ostensible vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente en revisión, vulneraciones estas derivadas de la mala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de ley que se traducen en vulneraciones de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, que son de prosapia constitucional. cuyos atropellos a derechos de esta categoría, atentan con seguridad jurídica que es donde descansa y se sostiene el estado de derecho, consagrado en la Carta Magna, y por vía de consecuencia, resguardado por el Tribunal Constitucional, como ente garante y guardián de los todos derechos fundamentales.

Basado en las anteriores argumentaciones, concluyen solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ADMITIR como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores PABLO MATEO REID y SANTA SANTANA, en contra de la Sentencia No. SCJ-TS-22-0700, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Julio del año de 2022.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores PABLO MATEO REID y SANTA SANTANA, y en consecuencia ANULAR la Sentencia No. SC3-TS-22-0700, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de Julio del año de 2022, dadas las violaciones constitucionales expresadas en el cuerpo del presente recurso de revisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines previstos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, orgánica del tribunal constitucional los procedimientos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 7 numeral 6 de la ley que gobierna esta materia.

5. Argumentos de los recurridos en revisión constitucional

Dominican Garden Products, Inc., depositó escrito de defensa en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025). En el referido escrito, argumenta, en esencia, lo siguiente:

(...) el recurso de revisión constitucional fue incoado fuera de los plazos procesales correspondientes, tomando en cuenta que dicha decisión fue notificada en fecha 8 de septiembre de 2022, mediante el citado Acto de Alguacil No. 2394-2022 mientras que el Recurso que hoy nos ocupa se interpuso en fecha 14 de octubre de 2022.

Por lo que al momento de la interposición del recurso que hoy nos ocupa, el plazo de 30 días que dispone la legislación procesal vigente se encontraba ventajosamente vencido; plazo este que debe empezar a correr desde el momento en que la parte toma conocimiento de la decisión.

Cabe indicar que las impugnaciones alegadas en el Recurso de Revisión Constitucional de que se trata no tienen ningún tipo de relevancia constitucional, ya que del propio contenido del recurso se puede verificar que se pretende que este Honorable Tribunal revise aspectos de fondo y cuestione como una instancia más los hechos ya decididos y sometidos a consideración.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los recurrentes de manera impropia señalan que supuestamente fueron transgredidos sus derechos fundamentales con la decisión que hoy nos ocupa, sin establecer realmente en que se fundamentan las supuestas transgresiones ni invocar cuáles de sus derechos fundamentales consideran que fueron objeto de vulneración.

Los recurrentes únicamente citan los artículos 68 y 69 (erróneamente indican el 63) para decir que supuestamente la Suprema Corte de Justicia inobservó el principio de tutela judicial efectiva y el debido proceso, pero no indican ni ponen a este Honorable Tribunal en condiciones de analizar en que consistieron esas supuestas inobservancias de tutela y debido proceso.

En el caso que nos ocupa la parte recurrente ha tenido todas las vías para defenderse y presentar los recursos que considerase, para atacar las decisiones que se han emitido en el curso del proceso que nos ocupa. No actuando con arbitrariedad ni irracionalidad la SCJ al aplicar pura y simplemente la interpretación vigente de la ley en cuanto a la calidad de los recurrentes con motivo de un accidente de trabajo (...)

Así las cosas, en el caso de la especie no ha existido ninguna violación a derecho fundamental de la parte recurrente, que alega una supuesta vulneración al debido proceso de ley por parte de la Suprema Corte de Justicia, cuando únicamente se ha aplicado la ley y los criterios de precedentes vigentes a la fecha para la decisión de este proceso.

(...) la Suprema Corte de Justicia ratificó el criterio establecido por la Corte de Trabajo en este caso que, al hacer referencia a los artículos 82 numeral 2 y 212 del Código de Trabajo, establece entre otras cosas, que "...las personas con derecho y calidad para demandar en justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en este caso, en indemnizaciones por alegados daños y perjuicios le corresponde en primer término y a falta de la señalada declaración le corresponde “al cónyuge y a los hijos menores del trabajador” y sólo a falta de estos, que no es el caso, es que le corresponde a “los ascendientes mayores de sesenta años”, o sea a su padre y a su madre, por tanto, tienen calidad para demandar a tales fines, el menor de edad del trabajador fallecido JAN CARLOS REID GARCIA, representado por su madre SUGEIDY ALEJANDRA GARCIA y su cónyuge la señora ALEXANDRA PEREZ, por vía de consecuencia, no tienen calidad para demandar los señores PABLO MATEO REID ni SANTA SANTANA”.

Los recurrentes alegan que no solicitaron asistencia económica sino una responsabilidad civil derivada del hecho que nos ocupa, pero para ellos poder recibir una indemnización derivada de responsabilidad civil, necesariamente deben probar que la empresa hoy recurrida incurrió en alguna falta, lo cual no ha sido demostrado; independientemente de que la SCJ ha establecido la interpretación correcta sobre la calidad de los llamados a recibir indemnizaciones en accidentes de trabajo.

Las decisiones citadas tienen como punto en común que, para generar algún tipo de responsabilidad en los casos de accidentes de trabajo, la falta del empleador está en no cumplir con su deber de registrar al trabajador en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, enlazado con el Seguro de Riesgos Laborales, pero en nuestro caso, ha quedado demostrado que DOMINICAN GARDEN PRODUCTS, INC., sí cumplió con ese deber.

Es por todo lo antes expuesto que sostenemos que procede a todas luces RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incoado en fecha 14 de octubre de 2022 por os señores PABLO MATEO REID y SANTA SANTANA, tal y como lo prevén las normas que rigen la materia, por ser a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En tal sentido, la parte recurrente concluye solicitando a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores PABLO MATEO REID y SANTA SANTANA, en fecha 14 de octubre de 2022, contra la Sentencia No. SCJTS-22-0700 de fecha 29 de Julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por extemporáneo en virtud del artículo 54 numeral 1 de la Ley No. 137-11, al haber sido incoado el recurso fuera del plazo procesal de treinta días contados a partir de la notificación de la sentencia, toda vez que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 8 de septiembre de 2022, mientras que el recurso fue presentado en fecha 14 de octubre de 2022.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

Sin renunciar a nuestras conclusiones principales. Solo para el caso de que no sean acogidas

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores PABLO MATEO REID y SANTA SANTANA, en fecha 14 de octubre de 2022, contra la Sentencia No. SCJ-TS-22-0700 de fecha 29 de Julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por la falta de Relevancia y Trascendencia Constitucional en el recurso, al no invocar violaciones constitucionales sino cuestiones de mera legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA MAS SUBSIDIARIA:

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia No. SCJ-TS-22-0700 de fecha 29 de Julio de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

CUARTO: DE MANERA COMUN A TODAS LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, DECLARAR el recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2394-2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional presentada el por los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 84/2022, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Carbuccia Gómez, alguacil ordinario de la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
5. Escrito de defensa de la parte recurrida en revisión constitucional, Dominican Garden señor Francisco Alejan Products, Inc., depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En ocasión de un accidente de trabajo sufrido por el trabajador Pablo Reid Santana, quien falleció en el hecho, los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana (alegados padres del occiso), la señora Alexandra Pérez (invocada cónyuge *supérstite*) y la señora Sugeidy Alejandra García (alegada madre del hijo menor del fallecido) incoaron, de manera conjunta, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc.

Al respecto, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 93-2017, el veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisibile la demanda con relación a la señora Alexandra Pérez por falta de calidad, y la acogió respecto de los demás demandantes: condenó a Dominican Garden Products, Inc., a pagar una indemnización de cuatro millones pesos con 00/100 (\$4,000,000.00) distribuidos de la manera que sigue: al señor Pablo Mateo Reid, la suma de un



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

millón de pesos (\$1,000,000.00); a la señora Santa Santana, la suma de un millón de pesos (\$1,000,000.00) y a la señora Sugeidy Alejandra García —en representación del hijo menor de edad—, la suma de dos millones de pesos (\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el señor Pablo Reid Santana.

Esta decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García, y de manera incidental por Dominican Garden Products, Inc. Al efecto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 336-2020-SSEN-00074, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), que, en cuanto al fondo, modificó la recurrida sentencia, declaró inadmisibles las demandas incoadas por los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana, y declaró regular y válida la demanda incoada por la señora Alexandra Pérez en su calidad de cónyuge del fenecido trabajador y por la señora Sugeidy Alejandra García, en representación del menor J. R. G, cuyo padre era el fenecido trabajador, y condenó a Dominican Garden Products, Inc., al pago de cuatro millones de pesos (\$4.000.000.00), a razón de dos millones para cada parte.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana, así como Dominican Garden Products, Inc., interpusieron recursos de casación. Mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación presentados por Dominican Garden Products, Inc., y rechazó el recurso de casación principal, interpuesto por Pablo Mateo Reid y Santa Santana. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero en examinarse, previo a cualquier otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso debe interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

9.2. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana, en la calle Tercera núm. 10, del Barrio La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís, que es el domicilio del señor Pablo Mateo Reid, mediante el Acto núm. 2394-2022, instrumentado por el ministerial Abel A. Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue presentado mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), lo cual haría presumir que el presente recurso, en lo que respecta al correcorrente Pablo Mateo Reid, deviene en inadmisibles por extemporáneo, tal y como sostiene la parte recurrida, aún con el aumento de dos (2) días en razón de la distancia, en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en razón a la distancia que hay entre la ciudad de San Pedro de Macorís, lugar en donde fue notificado el acto de notificación, y la ciudad de Santo Domingo, en donde fue depositado el recurso de revisión constitucional.

9.3. En lo que respecta a la correcorrente Santa Santana, tal y como hemos avanzado, en el referido acto de notificación de la sentencia recurrida solo se indica el traslado realizado por el alguacil actuante al domicilio del señor Pablo Mateo Reid; sin embargo, no consta en dicho acto que el alguacil se haya trasladado al domicilio de la señora Santa Santana, situado en la calle Principal núm. 33, sector Ingenio Santa Fe, municipio y provincia San Pedro de Macorís. En tal sentido, se observa que dicha actuación procesal no marca el inicio del cómputo del plazo, con respecto a esta correcorrente, esto porque el acto de notificación no se entregó a ambas partes, ya que el litigio de la especie resulta ser único e indivisible, conforme ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0786/23¹ ante este supuesto procesal:

*(...) aún las partes recurrentes sean múltiples, sus pretensiones son únicas, se han presentado en una misma instancia recursiva y el objeto de la especie es indivisible, imposibilitando que este tribunal divida forzosamente la cuestión para declarar inadmisibles el recurso de revisión respecto a unas partes y admitirlo respecto a las otras (...).*²

¹ Dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

² Este precedente es aplicado en la especie en virtud de que el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional, fue introducido de manera conjunta por ambos correcurrentes, lo cual permite la aplicación analógica del criterio establecido en la Sentencia TC/0786/23, aun cuando dicho precedente fue desarrollado en el marco de un proceso de revisión de amparo, en atención a la semejanza procesal existente entre ambos procesos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-25-012950035 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

9.5. Adicionalmente, el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida (TC/0921/18).

9.6. En ese orden, este colegiado se ha pronunciado mediante la Sentencia TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que:

El artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 expresa de forma clara que la motivación de la instancia es un elemento esencial para la interposición de un recurso de revisión jurisdiccional para este ser admitido, con lo cual se quiere decir que el recurrente debe expresar de forma clara y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa todos los elementos por los cuales considera que la sentencia recurrida le viola sus derechos fundamentales (...). (§h.).

9.7. Del análisis de la instancia contentiva del presente recurso de revisión se logra determinar, ostensiblemente, que esta no satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al resultar evidente que la parte recurrente no presenta los argumentos suficientes para demostrar de qué manera se vulneraron sus garantías o derechos fundamentales cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700. Más bien, se evidencia que su queja está dirigida a la interpretación de la ley realizada por los tribunales ordinarios.

9.8. En efecto, la parte recurrente se limita a indicar la relación de los hechos y a expresar supuestas vulneraciones de índole constitucional, sin desarrollar ni explicar de manera clara, precisa y coherente cómo el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia hoy recurrida, vulneró algún derecho fundamental, o violentó el principio de seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar su recurso y los perjuicios que le haya causado la decisión recurrida. En tal sentido, se exige que la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe, por necesidad, exponer, aun sea mínimamente, cuáles son y en qué consisten las violaciones y agravios denunciados para que el Tribunal Constitucional pueda evaluar sus pretensiones.

9.9. Al respecto, en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Constitucional fijó el siguiente criterio:

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.10. Igualmente, en la Sentencia TC/0055/24, del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado indicó lo siguiente:

Este tribunal considera que los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara, precisa y coherente, que le permitan constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que, en sus escritos, los recurrentes, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir.

9.11. Al respecto, resulta evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, ya que estos no permiten a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional determinar si realmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió alguna infracción a derechos o garantías fundamentales al rechazar su recurso de casación. Por lo anterior, procede pronunciar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión, por no satisfacer las condiciones previstas en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con las consideraciones anteriormente desarrolladas.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Domingo Gil, y el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Pablo Mateo Reid y Santa Santana contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011):

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pablo Mateo Reid y Santa Santana; y a la parte recurrida, Dominican Garden Products, Inc.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer el fundamento de mi voto disidente.

Como puede apreciarse, la sentencia objeto de mi voto disidente ha declarado la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0700, dictada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar su decisión, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

*“Del análisis de la instancia contentiva del presente recurso de revisión se logra determinar, **ostensiblemente**, que esta no satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el referido artículo 54.1, de la Ley núm. 137-11, **al resultar evidente que la parte recurrente no presenta los***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos suficientes para demostrar de qué manera se vulneraron sus garantías o derechos fundamentales cuando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso de casación mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0700. Más bien, se evidencia que su queja está dirigida a la interpretación de la ley realizada por los tribunales ordinarios³.

Sin embargo, un estudio bien atento de la instancia recursiva demuestra lo contrario de la conclusión a que llegó el Tribunal. Ciertamente, de los alegatos de los recurrentes se concluyese que censuran, en esencia, a la Suprema Corte de Justicia haber emitido un fallo *citra petita*, ya que no respondió a sus pretensiones debido a que confundió el objeto de su demanda, referida la reclamación de daños y perjuicios a causa de la muerte de un hijo, no la asistencia económica prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo, como lamentablemente entendió el tribunal *a quo*. Así lo expresaron, de manera principal, los recurrentes:

La Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia impugnada, confunde de manera grosera la asistencia económica contemplada en el artículo 82 del Código de Trabajo con una demanda en reparación por daños y perjuicios por la muerte de un ser querido. No es cierto que sólo los que tienen derecho asistencia económica, tienen también derecho a reclamar indemnización en reparación de daños y perjuicios por la muerte de un ser querido. Es evidente que son dos cosas muy distintas, y, la que se reclama que es una indemnización por los daños morales sufridos por los padres de un joven de apenas 23 años que perdió la vida a causa de la torpeza e imprudencia de la parte aquí recurrida que era su empleador.

³ Las negritas son mías.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello se concluye que la causa del objeto de la demanda de los recurrentes tuvo su sustento en el artículo 1382 del Código Civil, no en el artículo 82 del Código de Trabajo, lo que no entendieron los tribunales de fondo ni la Suprema Corte de Justicia. Tampoco lo entendió, lamentablemente, el Tribunal Constitucional.

Es necesario advertir, remarcar, recalcar, reafirmar, que, a fin de evitar la inadmisibilidad a que se refiere el presente caso, a los recurrentes sólo les bastaba con hacer imputaciones concretas y precisas contra la sentencia atacada en revisión, a fin de permitir al Tribunal Constitucional determinar, en este sentido, los méritos del recurso. Y la simple lectura del párrafo transcrito –de ese solo párrafo, incluso– permite concluir que los recurrentes cumplieron con esa obligación procesal, con independencia de la razón o no de sus alegatos.

Domingo Gil, juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición de la mayoría por estimar que la inadmisión del presente recurso en lo que respecta uno de los recurrentes, señora Santa Santana, debió fundarse en la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional.

I

1. El presente caso se origina al momento en que el trabajador Pablo Reid



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santana sufrió un accidente de trabajo que le ocasionó la muerte, por lo que los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana en calidad de padres; la señora Alexandra Pérez (invocada cónyuge *supérstite*) y la señora Sugeidy Alejandra García (alegada madre del hijo menor del fallecido) incoaron, de manera conjunta, una demanda en reparación de daños y perjuicios, contra la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc. La segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 93-2017, del veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles las demandas con relación a la señora Alexandra Pérez por falta de calidad, y acogió la demanda respecto de los demás demandantes, condenando a la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., a pagar una indemnización de Cuatro Millones pesos con 00/100 (RD\$4,000,000.00), distribuidos de la manera que sigue: al señor Pablo Mateo Reid la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00); a la señora Santa Santana la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) y a la señora Sugeidy Alejandra García en representación del hijo menor de edad, la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador fallecido, Pablo Reid Santana.

2. Ante la inconformidad de la referida decisión, los señores Pablo Mateo Reid, Santa Santana, Alexandra Pérez y Sugeidy Alejandra García la recurrieron en apelación de manera principal y la entidad comercial Dominican Garden Products, Inc., en apelación incidental. La Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la Sentencia núm. 336-2020-SS-00074, del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), en cuanto al fondo, modificó la recurrida Sentencia núm. 93-2017, declaró inadmisibles las demandas incoadas por los señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana, y declaró regular y válida la demanda incoada por la señora Alexandra Pérez en su calidad de cónyuge del fenecido trabajador y por la señora Sugeidy Alejandra García, en representación del menor J. R. G, cuyo padre era el fenecido trabajador, y



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenó a la empresa Dominican Garden Products, Inc., al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4.000.000.00), a razón de dos millones para cada parte.

3. Al no estar de acuerdo con la referida sentencia, los señores Pablo Mateo Reid, y Santa Santana y la sociedad Dominican Garden Products, Inc., interpusieron sendos recursos de casación. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles los recursos de casación incidental presentado por Dominican Garden Products, Inc., y rechazó el recurso de casación principal, interpuesto por los indicados señores Pablo Mateo Reid y Santa Santana, a través de la sentencia objeto del recurso de revisión, núm. SCJ-TS-22-0700 dictada, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

4. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional han concurrido en inadmitir el presente recurso de revisión, bajo la consideración de que, estima que la recurrente, señora Santa Santana no ha satisfecho la exigencia contenida en la primera parte del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Al resultar evidente que el escrito introductorio del recurso de revisión no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, ya que estos no permiten a este Tribunal Constitucional determinar si realmente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cometió alguna infracción a derechos o garantías fundamentales al rechazar su recurso de casación.

5. En este sentido, considerando que, la parte recurrente se limita a indicar la relación de los hechos, y a expresar supuestas vulneraciones de índole constitucional sin desarrollar ni explicar de manera clara, precisa y coherente cómo el órgano jurisdiccional, a través de la sentencia hoy recurrida, vulneró algún derecho fundamental, o violentó el principio de seguridad jurídica o la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que no puso a este tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional en condiciones de analizar su recurso y los perjuicios que le haya causado la decisión recurrida.

6. No obstante lo anterior, salvamos nuestro voto con respecto a la opinión de la mayoría, al estimar que incumbía, más bien, fundar la inadmisión del recurso en que este no reúne las condiciones previstas por el artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC, respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió tomar en cuenta las siguientes consideraciones en el presente recurso.

7. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las Sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁴, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)⁵; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)⁶; y en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁷. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁶ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁷ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II

8. No se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad. Más aún una acción laboral que depende de interpretación y aplicación de la ley, donde la parte recurrente nos quiere colocar en la posición de reabrir el litigio como si el Tribunal Constitucional fuera una cuarta instancia con independencia de los derechos fundamentales y su importancia para la interpretación de la Constitución. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

9. La especial trascendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar al Tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la «*judicial policy*» (política judicial) en el manejo de sus asuntos, que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica, en general de previsibilidad y estabilidad, de determinar cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que:

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además:

«subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)-, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (Id. Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, externamos nuestra salvedad respecto a la posición de la mayoría, en tanto concurrimos con la solución dada al caso; pero, nos apartamos de la motivación que la justifica. Es cuánto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria